TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

0 0559802

SALA SEGUNDA

Excmos. Sres.:

Don Luis López Guerra
Don Eugenio Díaz Eimil
Don Alvaro Rodríguez Bereijo
Don José Gabaldón López
Don Julio D. González Campos
Don Carles Viver Pi-Sunyer

Núm. de Registro: 3.081/93

ASUNTO: Recurso de amparo interpuesto por don José Manuel Martínez Rodríguez y por don Pedro Vázquez García.

SOBRE: Auto núm. 232/1993, de 10 de septiembre de 1993, de la Audiencia Provincial de La Rioja, que desestima el recurso de apelación núm. 75/1993, contra el Auto del Juzgado de Vigilancia Penitenciaria de Logroño de 13 de mayo de 1993, dimanante del expediente 2470/92, sobre aplicación de la circular de la Dirección General de Instituciones Penitenciarias acerca de las normas comunes tipo para internos clasificados en primer grado de tratamiento.

A U T O

I. ANTECEDENTES

1. Por escritos de 5 de octubre de 1993, don José Manuel Martínez Rodríguez y don Pedro Vázquez García formulan

—Papel de Oficio— UNE A-4

recurso de amparo contra el Auto núm. 232/1993, de 10 de septiembre de 1993, de la Audiencia Provincial de La Rioja, que desestima el recurso de apelación núm. 75/1993, contra el Auto del Juzgado de Vigilancia Penitenciaria de Logroño de 13 de mayo de 1993, dimanante del expediente 2470/92, sobre aplicación de la circular de la Dirección General de Instituciones Penitenciarias acerca de las normas comunes tipo para internos clasificados en primer grado de tratamiento. En dichos escritos solicitan asimismo nombramiento de Abogado y Procurador del turno de oficio y la suspensión del tratamiento penitenciario que motiva la demanda de amparo.

Solicitada (providencia de 4 de noviembre de 1993) y aceptada (providencia de 9 de diciembre de 1993) la designación de Abogado y Procuradora del turno de oficio, la demanda de amparo se formaliza mediante escrito registrado en este Tribunal el día 29 de diciembre. Tras recabar certificación o fotocopia adverada de las actuaciones correspondientes al expediente que motiva el recurso (providencia de 7 de marzo de 1994) y conceder al recurrente y al Ministerio Fiscal un plazo de alegaciones en torno a la admisibilidad de la demanda (providencia de 25 de abril de 1994), la Sección Tercera de este Tribunal acuerda admitir ésta a trámite (providencia de 27 de junio de 1994).

2. La demanda de amparo se basa en los siguientes hechos:

a) Don José Manuel Martínez Rodríguez y don Pedro Vázquez García se encuentran actualmente cumpliendo condena por delitos. Aunque dichos penados fueron inicialmente clasificados en el segundo grado de tratamiento, posteriormente, como consecuencia de su participación en una serie de acontecimientos, se les aplicó el primer grado.

—Papel de Oficio— UNE A-4

b) La Junta de Régimen, en aplicación del artículo 10 de la Ley Orgánica General Penitenciaria, del artículo 46 del Reglamento y de las "Normas comunes tipo para internos clasificados en primer grado de tratamiento o con aplicación del régimen del artículo 10 de la Ley Orgánica General Penitenciaria (preventivos)" (circular de la Dirección General de Instituciones Penitenciarias de 2 de agosto de 1991), les restringió ciertos derechos, suprimiendo la televisión y las comunicaciones especiales, obligándoles a permanecer en la celda durante veintidós horas diarias y permitiéndoles salir al patio únicamente durante dos horas y, en afirmación de los recurrentes, en solitario. La circular de la Dirección General de Instituciones Penitenciarias permite prolongar estas medidas más allá de dos meses.

c) Los demandantes de amparo recurrieron dichas medidas ante el Juez de Vigilancia Penitenciaria por entender que las mismas vulneraban derechos fundamentales. El Juzgado de Vigilancia desestimó el recurso, por lo que los promotores de esta demanda recurrieron en apelación ante la Audiencia Provincial de Logroño, que también desestimó el recurso, al considerar que no era competente para enjuiciar la validez de la circular mencionada.

3. En la demanda de amparo formalizada por la Procuradora se estima que el tratamiento penitenciario de los recurrentes vulnera los derechos a la integridad moral y al no sometimiento a tratos inhumanos o degradantes (art. 15 C.E.), el derecho a comunicar y a recibir libremente información veraz por cualquier medio de comunicación (art. 20.1 d] C.E.), el derecho de reunión pacífica y sin armas (art. 21 C.E.), y la orientación de las penas privativas de libertad hacia la reeducación y la reinserción social, y el derecho al desarrollo integral de la personalidad (art. 25.2 C.E.).

—Papel de Oficio— UNE A-4

En los escritos iniciales de los recurrentes se alega también la vulneración del principio de legalidad en relación con la actividad sancionadora (art. 25.1 C.E.).

4. Por providencia de 27 de junio de 1994, la Sección acuerda formar la presente pieza separada de suspensión y, conforme determina el artículo 56 LOTC, conceder un plazo común de tres días a la parte recurrente y al Ministerio Fiscal para que aleguen lo que estimen pertinente sobre la suspensión.

5. El Fiscal ante el Tribunal Constitucional, en su escrito de alegaciones, se opone a la suspensión solicitada, pues su concesión, estima, supondría anticipar el propio objeto del presente proceso de amparo.

La parte recurrente no realiza alegaciones.

II.- FUNDAMENTOS JURIDICOS

Unico.- El art. 56.1 de la Ley Orgánica de este Tribunal establece que "la Sala que conozca de un recurso de amparo suspenderá, de oficio o a instancia del recurrente, la ejecución del acto de los poderes públicos por razón del cual se reclame el amparo constitucional, cuando la ejecución hubiere de ocasionar un perjuicio que haría perder al amparo su finalidad. Podrá, no obstante, denegar la suspensión cuando de ésta pueda seguirse perturbación grave de los intereses generales, o de los derechos fundamentales o libertades públicas de un tercero".

La dicción del artículo transcrito fuerza a la pon

Papel de Oficio— UNE A-4

deración cuando la decisión en torno a la suspensión implique necesariamente la concurrencia de alguno de los efectos negativos que describe: perjuicio irreparable del recurrente y perturbación grave de los intereses generales o de los derechos o libertades públicas de un tercero.

En el presente caso, la concesión de la medida cautelar supondría la suspensión de un determinado tratamiento penitenciario no objetado por dos instancias judiciales; su denegación implicaría la persistencia de unas medidas restrictivas de bienes individuales que, a juicio de los recurrentes, vulneran diversos derechos constitucionales y, dictados al margen de las exigencias del principio de legalidad, poseen un carácter encubierto de sanción. Dado que el tratamiento incide directamente en las posibilidades de movimiento y de comunicación de individuos sometidos a penas privativas de libertad, y dado que aquella privación añadida sobre bienes tan esenciales es en sí misma irreversible, procede en esta concreta disyuntiva acordar la suspensión del tratamiento penitenciario del que son objeto los recurrentes, pues, en otro caso, de concederse el amparo, cuestión que aquí en absoluto se prejuzga, el mismo habría perdido parcialmente su finalidad. Cabe traer aquí a colación otras resoluciones de este Tribunal, en algunos aspectos análogas, en las que se ha procedido a la suspensión de las sanciones penitenciarias impugnadas (AATC 24/1985, 21/1986).

Por todo lo expuesto, la Sala

ACUERDA

La suspensión del Acuerdo de la Junta de Régimen

—Papel de Oficio— UNE A-4

que, y en aplicación del art. 10 de la Ley Orgánica General Penitenciaria, del art. 46 del Reglamento y de la Circular de la Dirección General de Instituciones Penitenciarias de 2 de agosto de 1991, restringe determinados derechos de don José Manuel Martínez Rodríguez y don Pedro Vázquez García y la de las resoluciones judiciales que lo confirman, hasta que recaiga resolución de fondo sobre la demanda de amparo interpuesta por los mismos.

Madrid, a quince de septiembre de mil novecientos noventa y cuatro.

—Papel de Oficio— UNE A-4